

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2018-00343-00
AUTO No. 2797

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado corresponde resolver la objeción a los honorarios fijados a la partidora dentro de este proceso, señalados en auto 1434 del 21 de junio de 2023, por un valor de \$800.000.

I. LA OBJECION

1. Señala la objetante, auxiliar de la justicia, que dentro del término legal concedido, procedió a presentar la liquidación de los Bienes que conformaban la Sociedad Patrimonial de los señores HERNANDO ARANGO FLOREZ Y ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ. Que el citado trabajo de partición fue elaborado en forma seria, responsable y clara que no hubo necesidad de aclararlo, ni corregirlo, y fue aprobado por el Despacho.

2. Que la suma fijada como honorarios, de \$800.000 Mcte, la considera muy inferior en proporción a los bienes inventariados y no se compadece con el cuidado y seriedad y el tiempo desplegado por para elaborar el informe respectivo.

3. El Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre del 2015, en su artículo 27, numeral 2, reza lo siguiente “Artículo 27 (...) numeral 2: Partidores. Los Honorarios de los partidores oscilarán entre el **cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición**, de acuerdo con el avalúo señalado en el Inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (negritas mías)

4. Que el valor de los bienes inventariados asciende a la suma de cuatrocientos sesenta y dos millones doscientos treinta y cuatro mil pesos mcte.(\$462.234.000) mcte, por lo tanto, el valor de los honorarios fijados (\$800.000) no alcanza ni siquiera el 0.2% del porcentaje liquidado, lo cual estima injusto y desacertado, para quien ejerce esa función para prestar el servicio a la comunidad que lo requiere y colaborar con la eficaz administración de Justicia, muchas veces en forma gratuita, pero también esperando una retribución justa y acorde a la labor.

II. CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 47 del C.G.P., que *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.”*

2. Además que *“Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y **no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.**”*

3. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015 *“Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*. En dicha norma se prevé que *“Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.*

4. El artículo 26 ibidem señala que *“El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

5. Siendo así, los criterios de fijación de los honorarios, según las previsiones legales son, además de las tarifas señaladas, la consideración de la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

6. Conforme a dichas normas, se designó aquí partidores de la lista de auxiliares, una de las cuales manifestó su aceptación del cargo, así fue aceptado por el despacho por auto 2592 de 24 de noviembre de 2021; y finalmente el 15 de febrero de 2022 presentó en debida forma el trabajo partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial de los señores HERNANDO ARANGO FLOREZ Y ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ, corriéndosele traslado por el término de cinco días y luego se dictó sentencia el 27 de enero de 2023, aprobatoria de la partición.

7. El artículo 27 de la norma en cita indica que *“Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas: 2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

8. Aplicando ese primer criterio cuantitativo, debe tenerse en cuenta que el valor aprobado de los bienes a partir fue de \$462.234.000, por lo que la fijación debía hacerse entre \$462.234 (0.1%) y \$6.933,510 (1.5%) y entre esos extremos el despacho optó por fijarlos en \$800.000, equivalentes a un poco más del límite mínimo.

9. Reexaminado el punto, con base en los argumentos señalados por la objetante, se advierte que aunque en la fijación se acataron los parámetros mínimos y máximos que la norma señala, le asiste razón frente a la aplicación del porcentaje aludido, en un poco más del mínimo, considerando el valor de los bienes a repartir, como criterio que la norma ha hecho relevante al momento de la asignación de los honorarios. En esas condiciones, es de concluir que se reserva el límite máximo para los asuntos de mayor complejidad, o porque las características del asunto conlleven a una dificultad mayor en la elaboración del trabajo encomendado. Por ello, deberá señalarse que es viable la objeción para que dentro de ese rango el despacho opte por asignar unos honorarios más proporcionados con la cuantificación de los bienes.

10. Sin embargo, reconocido lo anterior, debe señalarse que revisados los otros aspectos objetivos del proceso, no se evidencia que se den las condiciones de complejidad excepcional, pues se trata de una partición en sociedad patrimonial de compañeros, regida por normas de equidad y equivalencia en las adjudicaciones; los bienes si bien cuantiosos correspondían a un inmueble y un vehículo; no se aportó anexo alguno que permita confirmar que hubiese un estudio o análisis adicional a la revisión del expediente, y el hecho de presentar el trabajo en término no se constituye como un factor determinante de aumento para los honorarios, sino de acatamiento de la orden judicial y la normatividad que impone ese lapso, siendo ello además, indicativo de que no tuvo mayor complejidad la función encomendada.

11. Con base en lo señalado, y ajustado el valor de los honorarios al criterio del valor de los bienes, se estima pertinente aumentar el valor asignado a \$1.386.000, que corresponden a 0.3% del valor de los bienes.

En tal virtud se,

RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA la objeción de la partidora designada en este asunto, a la fijación de honorarios decidida en auto #1434 del 21 de junio de 2023.

2. Modificar dicha providencia para en su lugar **SEÑALAR** como honorarios a la partidora AMPARO PINEDA JARAMILLO, por el trabajo realizado, la suma de \$ \$1.386.000, m/cte, los cuales deberán ser cancelados de consuno por las partes.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ